

incumplido con el fallo de tutela, al encontrarse actualmente sin haber recibido el pago de sus prestaciones sociales como son las vacaciones de más tres años, igualmente, que no le hace entrega del certificado donde sus empleadores le autoricen el retiro de sus cesantías, por cuanto que en varias oportunidades se lo ha requerido de manera escrita debido a que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección le exige la certificación para poder retirar sus Cesantías para el mejoramiento de vivienda, anexando copia de dichas solicitudes y contestación por parte de sus empleadores vistas a folios (22 a 25) del Cuaderno No. 2.

En atención al incidente formulado, mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020) el Despacho ordenó requerir a los señores DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA y JHON JAIRO ANDRADE SERRANO, en calidad de empleadores, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la providencia, dieran cumplimiento al fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, emitido por esta Sede Judicial.

Estando dentro del término, fue recibida contestación por parte del señor JHON JAIRO ANDRADE SERRANO como accionado dentro del incidente de la referencia, quien expuso que siempre ha cumplido sus obligaciones con el ordenamiento jurídico Colombiano y las sentencias judiciales, como también, aduce que le ha garantizado los derechos a sus trabajadores con el pago de sus salarios, prestaciones sociales y afiliaciones, no obstante, indica que para el caso que nos convoca, le es imposible cumplir con el requerimiento realizado por parte de este Juzgado en atención a que el señor ALFREDO PERDOMO VANEGAS no es empleado suyo.

Igualmente afirma que no es cierto que el accionante, tenga una pérdida de capacidad laboral de más del 50%, por cuanto, en el expediente que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, obra dictamen de PCL del 30% de la Junta Regional de Calificación del Huila, que el mismo se encuentra en firme, debido a que la parte accionante no ha presentado otro dictamen, que adicional a ello, el señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA, presento prueba pericial en el proceso que se tramita en el Juzgado antes referido estableciendo una presunta pérdida de capacidad laboral del 33% del señor ALFREDO PERDOMO VANEGAS.

Informa que es cierto que la EPS no le ha vuelto a otorgar incapacidad alguna al accionante debido a que los médicos tratantes indican en la

historia clínica del señor ALFREDO PERDOMO VANEGAS una mejoría en la salud, y que lo manifiesta con ocasión a que obra prueba en el proceso laboral de dicha circunstancia, así mismo, señala que el accionante desde el año 2018 no ha vuelto a tener incapacidad alguna según la afirmación del señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA como empleador, en audiencia realizada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y que el accionante se encuentra en su vivienda recibiendo mensualmente su salario sin realizar actividad laboral alguna.

Señala el señor JHON JARIO ANDRADE SERRANO que no es cierto que su oficina sea la misma del también accionado el señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA, por cuanto manifiesta que solamente JHON JAIRO ANDRADE SERRANO opera en la dirección Calle 6 No. 29 -31 del barrio la Gaitana en la que lo pueden notificar y que desconoce dirección alguna del señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA, razón por la cual, solicita al Despacho que oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que suministren los audios de la audiencia donde quedo registrada la dirección del señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA, reiterando además, que en el proceso laboral reposa documentos aportados por el señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA, como son los certificados de afiliación de la EPS, Fondo de Pensión, Cesantías, ARL, consignación de salarios, cotización de pensión y salud del accionante y las incapacidades que fueron generadas solo hasta el año 2018, por lo que, solicita que se tenga como pruebas en el presente incidente de desacato con el fin de demostrar su falta de legitimación por pasiva debido a que no es el empleador del señor ALFREDO PERDOMO VANEGAS y que en razón a ello, no puede autorizar pago de cesantías parciales, certificación y desprendibles de pago del accionante.

Expone que es de su conocimiento por las audiencias que han sido celebradas ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y de las afirmaciones del accionado DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA, donde señalo que a pesar de afectar su mínimo vital con ocasión a que se encuentra trabando como empleado, le ha consignado mensualmente el salario y las prestaciones de ley al señor ALFREDO PERDOMO VANEGAS y que las mismas obran en el proceso laboral que cursa en el Juzgado antes enunciado.

Indica el señor JHON JARIO ANDRADE SERRANO, que en las peticiones que han sido radicadas por los familiares del accionante y por

correspondencia, le ha otorgado respuesta de fondo y oportuna donde les manifiesta que desconoce la dirección del señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA y que no se encuentra legitimado para autorizar el pago parcial de las cesantías, por lo que solicita a esta Sede Judicial se cierre el desacato por falta de legitimación por pasiva, adicionalmente, afirma que no existe un fallo judicial de un Juzgado Laboral que señale que es el empleador del accionante el señor ALFREDO PERDOMO VANEGAS, como también, informa que no realizó las afiliaciones a seguridad social y al fondo de cesantías y que eso se evidencia en los documentos que obran en el expediente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito bajo radicado No. 41001310500220180006800.

En atención a lo expuesto por el accionado JHON JAIRO ANDRADE SERRANO ante el requerimiento realizado; mediante auto de fecha 25 de marzo de 2020, esta Sede Judicial, ordeno poner en conocimiento del mismo al incidentante, para lo cual, mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho recibido extemporáneamente el día 30 de marzo de 2020, siendo las 5:05 pm, obrante a folios (46 a 57) dio contestación manifestando que no es cierto que como empleadores hayan cumplido con sus obligaciones, y que es esa la razón, por la que interpone el incidente de desacato, igualmente aduce que, en la contestación de la demanda que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, los tutelados están debidamente enterados de la segunda calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez siendo del 63.26%, y que no es como lo afirma el accionado JHON JAIRO ANDRADE SERRANO que es falsa la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, toda vez, que fue apelada por la empresa prestadora de servicios del accionado.

Que en cuanto a las incapacidades resalta el señor ALFREDO PERDOMO VANEGAS que era atendido por médicos particulares y que los mismos eran cancelados por el accionado JHON JAIRO ANDRADE SERRANO, que debido a esa circunstancia era difícil que le generaran incapacidades y que incluso fue reubicado en la empresa, pero tenía inconveniente con sus empleadores porque le tocaba ir constantemente al médico y no pagaban las consultas urgentes, que luego se dirigía a la NUEVA EPS y empezaron a atenderlo no obstante, le indicaron después de emitir varias incapacidades que ya no le generaban más incapacidades, que tenía que buscar una pensión, razón por la cual la está solicitando a través de un proceso laboral.

Manifiesta que desconoce la dirección del accionado el señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA y que solamente tiene la de la empresa del también accionado JHON JAIRO ANDRADE SERRANO, toda vez, que su apoderada la Dra. Luz Stella Castaño Castañeda en la audiencia realizada en el Juzgado Laboral, le solicito que le entregara la certificación de sus cesantías, pero la representante del demandado DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA le indico que debía hacerlo por escrito, pero en ese momento no le suministraron la dirección y le manifestaron que se comunicarían con ella y hasta la fecha no lo han hecho; sin embargo, considera que, si en la contestación del requerimiento del incidente de desacato enviada por el señor ANDRADE SERRANO, indica que desconoce donde vive DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA, entonces que, como hizo para enterarse de la acción constitucional por cuanto le remitió un escrito por intermedio del CAI de la Policía Nacional y que allega copia del mismo al expediente visto a folio (57); igualmente, aduce el accionante que si el señor JHON JAIRO ANDRADE SERRANO solicita el proceso ante el Juzgado Laboral es porque es la persona interesada en conciliar, por cuanto, afirma que fue él, el que lo manifestó en la audiencia y que al momento de correrle traslado al señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA manifestó que: *"(...) si acaso aportaba a la conciliación un millón de pesos porque no tenía ni en que caer muerto"*; por lo que, reitera al Despacho que los accionados no han dado cumplimiento al fallo de tutela debido a que no ha recibido el pago de sus vacaciones.

No obstante lo anterior, informa el accionante con escrito obrante a folio (59) del expediente, que encontró un escrito que fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que obra en el expediente del proceso laboral que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Neiva y que allega copia del mismo, en donde el señor DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA suministra la dirección Calle 2 B Bis No. 35 - 53 del Barrio los Alpes de la ciudad de Neiva, donde puede ser notificado.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial que los incidentados DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA y de JHON JAIRO ANDRADE SERRANO han incumplido con el fallo de tutela, toda vez, que lo ordenado fue: *"(...) a.- REINTEGRARLO a su cargo o a uno de su superior jerarquía bajo la misma modalidad contractual y en todo caso atendiendo su estado de salud y las recomendaciones médicas actuales, para todos los efectos legales sin que medie solución de continuidad, además, deben los accionados tener en*

cuenta las observaciones del médico laboral para realizar dicho reintegro, advirtiendo a los empleadores que la terminación del contrato con el accionante solo podrá efectuarse con previa autorización del Ministerio de la Protección Social. b.- PAGARLE los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social ...”, advirtiéndose entonces y valga aclarar que estamos es frente al cumplimiento de una acción constitucional que deviene de la tutela, fallo emitido el 25 de febrero de 2016, mas no frente al proceso laboral que como bien lo manifestó el accionado JHON JAIRO ANDRADE SERRANO y reiterado por el accionante ALFREDO PERDOMO VANEGAS cursa ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Neiva, valga aclarar que ha de cumplirse lo atinente al fallo de tutela.

De otro lado, frente a lo solicitado por el accionado JHON JAIRO ANDRADE SERRANO respecto de que se decrete como pruebas y se oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito para que remita documentos que obran en el expediente, bajo radicado 41001310500220180006800, se le advierte al accionado que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJSJA20-11521 de marzo 2020, suspendió los términos judiciales con excepciones a las acciones de tutela como también al habeas corpus y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, y, que mediante Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogó la suspensión desde el 04 de abril hasta el 12 de abril de 2020, en razón a ello, no se accederá a dicha petición; se le requiere para que atendiendo la carga probatoria las aporte a esta actuación.

Así las cosas, es procedente **DAR TRÁMITE** al incidente de desacato propuesto por ALFREDO PERDOMO VANEGAS a través de DIEGO ARMANDO VARGAS MEDINA y de JHON JAIRO ANDRADE SERRANO en calidad de empleadores accionados y **CORRER TRASLADO** a los mismos como partes incidentadas por el término de **tres (03) días**, a fin de que acompañen los documentos y pidan las pruebas que pretenden hacer valer y que denoten el cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO